



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00445-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante, se verifica la falta de competencia para conocer el asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía.

1. Lo que se demanda.

Los señores FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, SANTIAGO ALBERTO MONTILLA PERAFAN y ERFILIA OROZCO DE MONTILLA, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- 1- *“Que el MUNICIPIO DE POPAYÁN es administrativa y extracontractualmente responsable por todos los daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los demandantes, FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, identificado con cc N° 10.533.278 en calidad de propietario del inmueble determinado con matrícula inmobiliaria 120-81508 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, y predio urbano, determinado como apartamento #308, piso 3, centro comercial, con numero catastral 010300990053901, su hijo el señor SANTIAGO ALBERTO MONTILLA PERAFAN identificado con cc N° 1.061.784.305 y de la señora ERFILIA OROZCO DE MONTILLA identificada con cc. N° 25.252.305 en calidad de propietaria del predio urbano apartamento #302 en el 3 piso del Centro Comercial, de la ciudad de Popayán, matricula inmobiliaria 120-337-42, con el numero catastral 01309905991; con ocasión de los daños generados al Centro Comercial, y los causados con el cierre y desalojo preventivos que se produjo como consecuencia de la falla estructural de la edificación denominada CENTRO COMERCIAL ANARKOS y que colapso el día 11 de marzo de 2018 y de los perjuicios que se llegaren a causar hasta el momento en que se profiera la sentencia.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00445-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA.

- 2- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de todos los perjuicios morales y materiales, daño emergente y lucro cesante, que se prueben dentro del proceso dichos valores deberán indexarse el momento del fallo, como también, los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.
- 3- **En caso de que se acredite en el expediente la imposibilidad de utilizar el bien**, se ordene el pago del valor del inmueble ubicado en el edificio centro comercial calle No 6- N° 5-61 y calle 7 No 5-62 de la ciudad de Popayán distinguido con matrícula inmobiliaria 120- 81508 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, Y predio urbano , determinado como apartamento # 308, 3 piso ,centro comercial , con numero catastral 010300990053901 de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, identificado con cc .No 10.533.278 en calidad de propietario del inmueble determinado con objeto de esta demanda, proyectado antes del hecho dañoso y en condiciones normales de uso y explotación con un valor de \$ \$437.868.480 o el que se logre determinar en el proceso. (Subrayado fuera de texto)
- 4- **En caso de que se acredite en el expediente la imposibilidad de utilizar el bien**, se ordene el pago del valor del inmueble ubicado en el edificio centro comercial calle 6 No 5-61 y calle 7 No 5-62 de la ciudad de Popayán distinguido con matrícula inmobiliaria 120-33742, predio urbano apartamento # 302 en el 3 piso Centro Comercial, de la ciudad de Popayán, número catastral 013099059901 de propiedad de la señora ERFILIA OROZCO DE MONTILLA identificada con cc .No 25.252.305 inmueble determinado con objeto de esta demanda, proyectado antes del hecho dañoso y en condiciones normales de uso y explotación con un valor comercial de \$ 483.464.000 . o el que se logre demostrar en el proceso. (Subrayado fuera de texto)
- 5- Que se ordene darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del CPACA.

Se solicita se pague por concepto de:

PERJUICIOS MATERIALES PARA: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO:

5.1- Lucro Cesante en favor del señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO: Consistente en las sumas dejadas de percibir por el demandante en arrendamientos por el local de su propiedad el cual lo estimo en \$32.100.000 desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha presentación de esta demanda o la que se logre demostrar. A la fecha de solución o pago de este numeral.

...

PERJUICIOS MATERIALES PARA: ERFILIA OROZCO DE MONTILLA:

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00445-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA.

6.1 Lucro cesante en favor de la señora ERFILIA OROZCO DE MONTILLA identificada con c.c No 25.252.305; Consistente en las sumas dejadas de percibir por el demandante en arrendamientos por el local de su propiedad el cual lo estimo en \$18.820.000 desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda o la que se logre demostrar. A la fecha de solución o pago de este numeral”.

Para resolver se considera.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTICULO 152.COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Subrayado fuera del texto)

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el mismo sentido, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Negrilla fuera del texto)

En el asunto materia de análisis, en el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante- conformada por tres actores-, estableció la cuantía, teniendo en cuenta la pretensión de mayor valor.

Bajo ese entendido, el Despacho advierte que la estimación de la cuantía efectuada por el extremo activo de la litis, incurrió en una imprecisión, toda

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00445-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA.

vez que se fijó teniendo en cuenta el equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$483.464.000) conforme a la pretensión número 4° de la demanda, que corresponde a una suma futura e incierta, pues dicha pretensión quedó condicionada a la acreditación en el proceso de la imposibilidad de utilizar el bien.

Ahora, el perjuicio cierto fue tasado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL (\$32.100.000) en favor del señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, consistente en las sumas dejadas de percibir por el arrendamiento del local de su propiedad y en DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (\$18.820.000) en favor de la señora ERFILIA OROZCO DE MONTILLA, consistente en las sumas dejadas de percibir por los cánones de arrendamiento del apartamento N° 302.

Se debe aclarar que este análisis de la cuantía se hace exclusivamente para efectos de determinar la competencia, sin que ello implique que esta sea la suma máxima que se deba reconocer en el evento de obtener una sentencia favorable, pues esta se determinará por el valor de los perjuicios debidamente probados en el desarrollo del proceso.

El Despacho considera que los perjuicios consolidados para determinar la cuantía no exceden los 500 SMLMV de conformidad con el artículo 152 del CPACA. Por lo anterior, la presente demanda debe ser remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Lo aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 que dispone: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación, según lo expuesto.

TERCERO. - RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL con T.P. 99.971 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00445-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente No.: 19001 23 33 005 2020 00508 00
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 20201000002515 del 26 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca), *"Por el cual se adiciona el 20201000002465 de 24 de junio de 2020, por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020."*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 185, el trámite del aludido control inmediato de legalidad, circunscribiendo su estudio a aquellos actos administrativos proferidos con base en los artículos 213 a 215 Superiores, 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 del C.P.A.C.A.

Entonces, la jurisdicción contencioso administrativa debe verificar *ab initio*, si es la encargada de resolver este asunto por disposición normativa de jurisdicción y competencia; en Sentencia de 8 de junio de 2000, el Consejo de Estado, dentro del Exp. 16973¹, que hoy se acoge, enunció:

"La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella. -La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito."
(negrilla no es del texto).

No debe perderse de vista que las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, son las específicamente determinadas por el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2000, Exp. 16937, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Gobierno en cada caso concreto² para conjurar la crisis del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” en el territorio nacional.

En el acto administrativo puesto en conocimiento de la Corporación, el alcalde de Popayán (Cauca), estipuló una medida subsidiaria a la de aislamiento preventivo obligatorio, a través de la cual se autorizó la movilización de los beneficiarios del programa de ingreso solidario – a los puntos establecidos en el mismo normado -, en el municipio de Popayán, el día 28 de junio de 2020.

Sobre el particular, se tiene que, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la H. Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el del sub judice, no es procedente el Control inmediato de Legalidad. se transcribe el segmento:

“(…)

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

(…)”

Corolario de lo anterior, se advierte que el control inmediato de legalidad del Decreto proferido por el municipio de Popayán (Cauca), no puede acometerse con arreglo a las normas que regulan los estados de excepción, por lo reglado estricto de su ejercicio (artículos 215 Superior, 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo descrito, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 20201000002515 del 26 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se adiciona el 20201000002465 de 24 de junio de 2020, por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.”

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 20201000002515 del 26 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se adiciona el 20201000002465 de 24 de junio de 2020, por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

² Las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, son restrictivas y estrictamente regladas; y que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, no el Gobierno Nacional, o sea, 1. actos de carácter general 2. proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, 3. pero como desarrollo de los decretos legislativos ditados por el Gobierno, 4. Que, se itera, pueden ser dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, 5. cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. Ver artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 19001 23 33 005 2020 00508 00
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

SEGUNDO.- Contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Popayán y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Restrepo Cáceres', is written over a large, light blue oval-shaped stamp or watermark.

JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente No.: **19001 23 33 005 2020 00509 00**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 20201000002465 del 24 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca), *“Por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020”*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 185, el trámite del aludido control inmediato de legalidad, circunscribiendo su estudio a aquellos actos administrativos proferidos con base en los artículos 213 a 215 Superiores, 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 del C.P.A.C.A.

Entonces, la jurisdicción contencioso administrativa debe verificar *ab initio*, si es la encargada de resolver este asunto por disposición normativa de jurisdicción y competencia; en Sentencia de 8 de junio de 2000, el Consejo de Estado, dentro del Exp. 16973¹, que hoy se acoge, enunció:

“La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella. -La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito.”
(negrilla no es del texto).

No debe perderse de vista que las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, son las específicamente determinadas por el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2000, Exp. 16937, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Gobierno en cada caso concreto² para conjurar la crisis del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” en el territorio nacional.

En el acto administrativo puesto en conocimiento de la Corporación, el alcalde de Popayán (Cauca), estipuló una medida subsidiaria a la de aislamiento preventivo obligatorio, a través de la cual se autorizó la movilización de los beneficiarios del programa de ingreso solidario – a los puntos establecidos en el mismo normado –, en el municipio de Popayán, los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.

Sobre el particular, se tiene que, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la H. Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el del sub iudice, no es procedente el Control inmediato de Legalidad. se transcribe el segmento:

“(…)

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

(…)”

Corolario de lo anterior, se advierte que el control inmediato de legalidad del Decreto proferido por el municipio de Popayán (Cauca), no puede acometerse con arreglo a las normas que regulan los estados de excepción, por lo reglado estricto de su ejercicio (artículos 215 Superior, 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo descrito, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 20201000002465 del 2 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.”

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 20201000002465 del 2 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

² Las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, son restrictivas y estrictamente regladas; y que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, no el Gobierno Nacional, o sea, 1. actos de carácter general 2. proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, 3. pero como desarrollo de los decretos legislativos ditados por el Gobierno, 4. Que, se itera, pueden ser dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, 5. cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. Ver artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 19001 23 33 005 2020 00509 00
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

SEGUNDO.- Contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Popayán y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Restrepo Cáceres', is written over a large, light blue oval-shaped stamp or watermark.

JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-004-2019-00069-00
Demandante: ADRIANA CONSTANZA RAMOS CAICEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 352

Decide la Sala respecto de **la aprobación o improbación** del acuerdo conciliatorio judicial suscrito el 25 de noviembre de 2019 en transcurso de la etapa de conciliación de la audiencia inicial, entre la apoderada de la señora Adriana Constanza Ramos Caicedo y el departamento del Cauca.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación¹

Se encuentra el presente asunto para que el Tribunal se pronuncie sobre el acuerdo al que han llegado las partes y considerar la aprobación de la propuesta presentada por el departamento del Cauca, dentro de la etapa de conciliación en la audiencia inicial², llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019.

La constancia aportada expresa:

“EI COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO, DADO QUE SE CUMPLEN TODOS LOS PRESUPUESTO PARA RECONOCER LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DE LAS VIGENCIAS 2012 A 2014, LA CUAL SERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SE FIJARON EN EL ACTA N° 0069STCCDC DE FECHA NOVIEMBRE 10 DE 2015, EL CUAL CORRESPONDE AL 80% DEL VALOR DE LA LIQUIDACION EFECTUADA POR LA ENTIDAD, TENIENDO EN CUENTA LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO, EL CUAL, MEDIANTE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA CE- SUJ2-004-16 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, ESTABLECIÓ LA MANERA EN QUE DEBÍA LIQUIDARSE LA SANCIÓN MORATORIA EN EL EVENTO EN QUE EL EMPLEADOR SE RETRASARA EN LA CONSIGNACIÓN DE DIFERENTES PERIODOS DE CESANTÍAS ANUALIZADAS, EN FORMA SUCESIVA Y CONCURRENTE.

POR LO ANTERIOR, RECONOCER Y PAGAR EL EQUIVALENTE AL 80% DE \$82.432.968 QUE REPRESENTA UN VALOR DE SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$65.946.374), A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, VALOR QUE SE PAGARÁ UNA VEZ SEA APROBADO EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y, POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTA QUE QUEDARÁ A PAZ Y SALVO EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA POR TODO CONCEPTO Y, A FUTURO, NO SE HARÁ RECLAMACIÓN ALGUNA.”

¹ Folios 21-23 C. Ppal.

² Folio 140 y 142 C. Ppal.

1.2. Fundamentos fácticos de la demanda:

Manifiesta que la señora Adriana Constanza Ramos Caicedo, a la fecha de la presentación de la demanda, laboraba al servicio del departamento del Cauca como profesional universitario, código 219- grado 03, desde el 25 de septiembre de 2012. Que se encontraba afiliada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Que la actora a través de petición, solicitó a la entidad demandada, información sobre la consignación de sus cesantías de la vigencias 2012, 2013, y 2014, y del caso de haber sido consignadas requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Señala que el 19 de mayo de 2015, la entidad respondió la solicitud donde manifestó que de las vigencias 2012 y 2013 no constaba registro histórico de la liquidación y pago de las cesantías, lo que causó un error y no se liquidó la vigencia 2014.

Además informaron que el 14 de mayo de 2015, realizaron el pago al fondo de cesantías PORVENIR de los aportes de las vigencias 2012, 2013 y 2014 por el valor total de ocho millones trescientos noventa y un mil setecientos ochenta y tres pesos (\$8.391.783); sobre el pago de la sanción moratoria no hubo pronunciamiento.

Resalta que el 21 de agosto de 2015, en audiencia de conciliación extrajudicial, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria con el fin de cancelar la sanción moratoria correspondiente a las cesantías e intereses de las mismas de las vigencias 2012, 2013, 2014, cuyo acuerdo fue improbadado por el Juzgado Séptimo Administrativo, al considerar que debía iniciarse acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

1.3. Trámite procesal.

El departamento del Cauca y la señora Adriana Constanza Ramos, celebraron acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiéndole su aprobación o improbación al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual, mediante auto de 03 de febrero de 2016 no aprobó el acuerdo celebrado, al considerar que correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento del asunto³.

El 15 de abril de 2016, la parta actora presentó demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán⁴. Por auto de 24 de mayo de 2016, declaró la ausencia de competencia y remitió el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁵, siendo repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Por providencia del 5 de julio de 2016⁶, el Juez Cuarto Administrativo se abstuvo de avocar conocimiento y declaró el conflicto negativo de competencias.

La Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, a través de pronunciamiento del 05 de abril de 2017⁷, dirimió el conflicto estableciendo que correspondía el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo.

Mediante auto de 15 de enero de 2018, se admitió la demanda por ese despacho⁸ y el 12 de febrero de 2019 se llevó acabo audiencia de conciliación, donde se

³ Folio 20-23 C. Ppal.

⁴ Folio 30 C. Ppal.

⁵ Folio 32 C. Ppal.

⁶ Folio 41 C. Ppal.

⁷ Folio 5-21 C. "Conflic. Diferentes Jurisdic. Ord. Laboral-Admon"

⁸ Folio 74 C. Ppal.

declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y se remitió a esta Corporación.

El sustanciador del asunto, por proveído de 26 de abril de 2019 avocó el conocimiento⁹. El 30 de agosto de 2019 se aceptó como sucesores procesales a los hijos de la señora Adriana Constanza Ramos¹⁰.

1.4. La audiencia inicial.

En el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019 en esta Corporación, en la fase de conciliación, la apoderada de la parte demandada propuso fórmula conciliatoria¹¹, en los términos señalados en acápite anterior.

Ante la propuesta presentada por la delegada del departamento del Cauca, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptarla en los términos planteados, lo que se procederá a estudiar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conciliación judicial: presupuesto para su aprobación.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, frente a la conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador previó la posibilidad de su celebración en etapa judicial, en cuanto a la totalidad de las pretensiones o parcialmente, respecto a *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*. Entendiéndose hoy aplicado a los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En relación con los presupuestos necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el Artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

⁹ Folio 118 C. Ppal.

¹⁰ Folio 132-133 C. Ppal.

¹¹ Folio 140 C. Ppal. .Medio magnético. Minuto 18:50 a 21:11.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).”¹²

Cabe resaltar, que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹³, consagró en el numeral 8° la posibilidad de conciliación dentro de la audiencia inicial así:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

2.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3° del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009¹⁴, es necesario para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En el presente asunto se allegó Certificación No. 0100 STCCDC del Comité de Conciliación de la Gobernación del Cauca, suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación¹⁵; además se allegó acta del Comité de Conciliación en copia simple.

Sobre el asunto, se hace necesario precisar que se allega la certificación original, conforme a la ley.

2.3. Legitimación en la causa

La parte demandante está compuesta por la señora Adriana Constanza Ramos, quien otorgó poder amplio y suficiente, visible a folio 73 del expediente. Sin embargo, aquella falleció dentro del trámite del proceso, por lo cual, mediante auto del 30 de agosto de 2019¹⁶, se aceptaron como sucesores procesales al joven Juan Sebastián Cerón Ramos y a la menor Natalia Cerón Ramos.

En el transcurso del proceso, la apoderada de la demandante allegó a través de memorial¹⁷, los documentos de identidad¹⁸ y el acta de conciliación¹⁹ del acuerdo suscrito entre el señor Juan Carlos Cerón Ramos, padre de la menor, y la señora Paola Jimena Ramos Caicedo, llevada a cabo el 29 de agosto de 2018 ante el ICBF Regional Centro Zonal Popayán.

La parte demandada es el departamento del Cauca, representado según poder especial otorgado el 16 de julio de 2018, sustituyéndose el mismo, según se observa a folio 141 del cuaderno de primera instancia.

¹²Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

¹⁵ Folio 142 C. Ppal.

¹⁶ Folios 132 y 133 C. Ppal.

¹⁷ Folio 122 C. Ppal.

¹⁸ Folio 126 C. Ppal.

¹⁹ Folios 127 y 128 C. Ppal.

III. CASO CONCRETO.

Se busca la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el departamento del Cauca, reconoce la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías de las vigencias 2012 a 2014, equivalente al 80% de \$82.432.968 que representa un valor de \$65.946.374 a favor de la parte demandante.

El valor sería pagado una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, quedando a paz y salvo el departamento del Cauca.

Para establecer si es procedente la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes, le corresponde a la Sala constatar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados con anterioridad, así:

3.1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La conciliación judicial objeto del presente estudio, tiene su origen en el silencio guardado por el departamento del Cauca, ante la reclamación presentada por la señora Adriana Constanza Ramos Caicedo, donde solicitó se ordenara el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, de los auxilios de cesantías que debieron ser liquidadas en las vigencias 2012, 2013 y 2014.

Al respecto, dado que la demanda contenciosa va dirigida en contra de un acto ficto, puede ser interpuesta en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En este orden de ideas, toda vez que la demanda se presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, fuerza concluir que no operó la caducidad. Se procederá entonces a verificar la existencia de los demás presupuestos.

3.2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como se indicó, el presente asunto versa sobre la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de las vigencias 2012, 2013 y 2014, por parte del departamento del Cauca a la señora Adriana Constanza Ramos Caicedo.

El Consejo de Estado ha establecido que la sanción moratoria es una reparación a cargo del empleador por el pago tardío de las cesantías; razón por la cual, se trata de un derecho de contenido económico, por lo que es conciliable por las partes.

3.3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.

- La parte demandante está conformada por Juan Sebastián Cerón Ramos y Natalia Cerón Ramos. Dado que con por el hecho de la muerte, el mandato no termina, se tiene que aquellos se encuentran representados según poder especial y amplio otorgado por la señora Adriana Constanza Ramos, el 8 de noviembre de 2017, visible a folio 73 del cuaderno de primera instancia.

- La parte demandada es el departamento del Cauca, representado según poder especial otorgado el 16 de julio de 2018, sustituyéndose el mismo, según se observa a folio 141 del cuaderno de primera instancia.

En el poder especial otorgado por la parte demandante referenciado, se aduce la facultad de conciliar expresamente.

Tanto en el poder primigenio otorgado por la gobernadora (E) del departamento del Cauca, como en el poder de sustitución, se aduce que *“la apoderada queda facultada para conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.”*

3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Debido a que la Sala está obligada, no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, se procederá a analizar el material probatorio allegado para la aprobación de esta conciliación.

Del escrito de la demanda y de la contestación se dan por probados los siguientes hechos:

- La señora Adriana Constanza Ramos Caicedo laboró al servicio del departamento del Cauca, como profesional universitario, código 219 grado 03 desde el 25 de septiembre de 2012²⁰.
- El 4 de mayo de 2015, solicitó al departamento del Cauca la consignación de las cesantías para la vigencia 2012-2014, así mismo el reconocimiento, sanción y pago de la sanción moratoria, por igual lapso²¹.
- La entidad dio respuesta a la petición el 19 de mayo de 2015, donde indicó que el 14 de mayo se había realizado el pago de las cesantías; sin embargo no hizo referencia a la sanción moratoria²².
- La señora Adriana Constanza Ramos falleció el 19 de junio de 2018, en el transcurso del proceso²³.

Sobre el particular, es menester traer a colación aspectos relativos a la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías.

Valga precisar que en el presente asunto debe acudirse al Decreto 1582 de 1998²⁴, Ley 50 de 1990, y demás normas concordantes, dado que la señora Adriana Constanza Ramos, se vinculó al departamento del Cauca desde el 25 de septiembre de 2012 y se encontraba afiliada al fondo de cesantías privado “PORVENIR”.

Lo anterior por cuanto el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 reza *“[e]l Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990”*

²⁰ Folio 7 C. Ppal.

²¹ Folios 8 y 9 ibídem.

²² Folio 10 ibídem.

²³ Folio 117 ibídem.

²⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

En ese orden se tiene que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990²⁵, consagra el régimen especial del auxilio de cesantías, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”

En el caso de los empleados territoriales el artículo 13 de la Ley 344 de 1996²⁶ establece el régimen de cesantías anualizadas, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”

La norma transcrita contempla términos perentorios para consignar oportunamente el auxilio de cesantías, y que de no hacerse ello, trae como consecuencia una sanción pecuniaria para las entidades obligadas a su reconocimiento y pago.

Así entonces, al empleador le corresponde liquidar las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente al que se originan.

En tal sentido, resulta claro que el departamento del Cauca, al no pagar las cesantías a las cuales tenía derecho la demandante para las vigencias fiscales 2012 a 2014 dentro de los términos establecidos en la norma, dado que ello solo ocurrió hasta el 14 de mayo de 2015, incurrió en mora por el no pago oportuno de esta prestación.

Ahora, la sanción moratoria, se configura debido al incumplimiento del deber legal consagrado a cargo del empleador, concebida a título de sanción, por la consignación inoportuna de las cesantías. Así, se ha establecido por dicha normatividad que corresponde a un día de salario por cada día de retraso.

Al respecto ha establecido el Consejo de Estado que cuando se acumulan varios periodos sucesivos, la sanción moratoria no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, sino que corre una única sanción que va desde el primer día de mora que

²⁵ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

²⁶ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

se causó respecto del primer periodo, hasta el día en que se produjo el pago de la prestación²⁷.

Precisado lo anterior, se observa que a partir del 15 de febrero de 2013, fecha en que se incurrió en mora para el periodo 2012, se causó el derecho al pago de la sanción moratoria, la cual se extendió hasta 13 de mayo de 2015, día anterior a la fecha en la que realizó la consignación, para un total de 808 días.

Ahora bien, observa esta Corporación que el derecho al pago de sanción moratoria no se encuentra prescrito conforme la prescripción trienal, pues la sanción de la primera anualidad se causó a partir del 15 de febrero de 2013 y la demandante presentó la solicitud el 04 de mayo de 2015, interrumpiéndose por un término igual, y la demanda fue presentada el 15 de abril de 2016, encontrándose dentro del término legal.

Debido a que la mora se extendió en el tiempo, la indemnización moratoria debe liquidarse con el salario que correspondiente al último año en que se causó la mora; esto es, 2015, que de acuerdo con la certificación expedida por la Gobernación del Cauca²⁸, y el oficio de 21 de febrero de 2020²⁹, mediante el cual indican que el salario para la vigencia fiscal de 2015 fue de tres millones sesenta mil seiscientos treinta y dos pesos; (\$3.060.632); el valor diario correspondía a \$102.021 que multiplicado por los 808 días de mora equivale a ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$82.432.968)

Las anteriores cifras concuerdan con lo establecido por el Comité de Conciliación de la entidad; de lo cual se acordó pagar el 80%, correspondiente a sesenta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$68.432.968).

Conforme los anteriores argumentos, la Sala encuentra que el presente acuerdo no es violatorio de la ley ni desconoce los derechos de la reclamante, pues en efecto se ha considerado que bajo los principios de justicia y equidad, el monto formulado por la entidad demandada no es desproporcionado ni afecta los derechos de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el acuerdo tampoco resulta lesivo al erario, toda vez que se encuentra probada la responsabilidad del departamento del Cauca por el pago tardío de las cesantías de la señora Adriana Constanza Ramos, y al llegar a un acuerdo que evite una decisión de primera instancia y una posible condena en costas, resulta menos lesivo para el patrimonio del Estado, como quiera que se disminuye en un 20% la condena respecto del valor que correspondía pagar. Adicionalmente, no se va a producir un desgaste de la administración de justicia.

En este orden de ideas, y a juicio de esta Corporación, se evidencia que se cumple con todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 25 de noviembre de 2019, entre la apoderada de la señora Adriana Constanza Ramos Caicedo y el departamento del Cauca, mediante el cual, el ente territorial reconoce la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías de las vigencias 2012 a 2014, en un 80% de ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$82.432.968) que representa un valor de sesenta y cinco

²⁷Consejo de Estado.SUJ2-004-16, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016); Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

²⁸ Folio 157 del cuaderno de primera instancia.

²⁹ Folio 164 ibídem

Expediente: 19001-23-33-004-2019-00069-00
Demandante: ADRIANA CONSTANZA RAMOS CAICEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$65.946.374), a favor de la demandante.

El valor será pagado una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

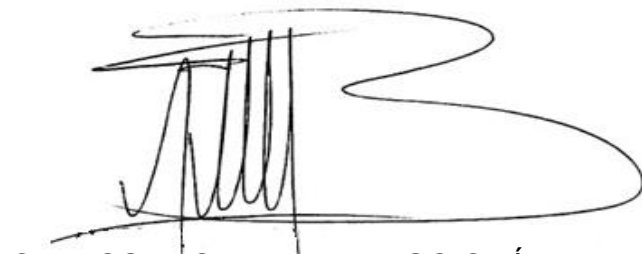
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00492-00

Demandante: AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S. – AGSE

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

La sociedad AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Declarar la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 10187 de abril 05 de 2019 y de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 11060 de octubre 07 de 2019”.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

“Como consecuencia de la anterior declaratoria, RESTABLECER EN SU DERECHO a la sociedad AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S., Nit 805.020.771-6, disponiendo, que:

No está obligada al pago de la sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de MIRANDA, por los años gravables 2016 y 2017.

Se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente de mi representada que lleva el municipio de MIRANDA, eliminando cualquier concepto a su cargo por SANCION POR NO DECLARAR el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016 y 2017.

Condenar al MUNICIPIO DE MIRANDA - SECRETARIA FINANCIERA, a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, ya que están demostrados los elementos fácticos y de derecho que prueban los cobros indebidos del ente fiscalizador”.

2. Requisitos de procedibilidad del medio de control

2.1. De la competencia

Los actos administrativos demandados calculan una sanción por no declarar el año 2016 en la suma de \$121.973.049 y para el año 2017 de \$33.415.726.

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del Art. 152¹.

2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el último acto administrativo demandado Resolución No. 11060 de octubre 07 de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, fue notificada el 15 de noviembre de 2019 (pág. 105) de manera que los cuatro meses se cumplieron el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual los términos estaban suspendidos mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020. Suspensión que perduró hasta el 30 de junio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por regla general, cuando un término para presentar una demanda vence cuando existe algún tipo de suspensión o cuando cae en días no laborales, la oportunidad para presentar la demanda se corre para el primer día hábil siguiente a que cese la suspensión, que en este caso fue el 1 de julio de 2020.

No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determinado en el artículo Primero lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Ahora, revisada el acta de reparto de la oficina judicial se tiene que la sociedad demandante radicó la demanda el 14 de julio de 2020; por lo que se encuentra dentro del término.

2.3. De la conciliación prejudicial

De otra parte, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Requisitos formales

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales² relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA),**

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

6. **RECONOCER** personería al Dr. VITOR HUGO BECERRA HERMIDA con T.P. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00518 00
Entidad: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Acto: Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020 "Por la cual se proroga la suspensión de atención presencial en la Contraloría Municipal de Popayán con ocasión de la contingencia por Covid-19"
Medio de control: Control inmediato de legalidad

El 24 de julio de 2020, la Secretaría de la Corporación remitió al correo electrónico de este Despacho el acto administrativo de la referencia a fin de llevar a cabo el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Se recibió la Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020 proferida por la Contraloría Municipal de Popayán, frente a la cual es el Tribunal Administrativo del Cauca el competente para conocer y efectuar el control de legalidad, según lo previsto en el artículo 151 numeral 14¹.

Para su trámite, se seguirán los lineamientos previstos en el artículo 185 del CPACA. En los términos enunciados, **se DISPONE:**

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020 proferida por la Contraloría Municipal de Popayán, "Por la cual se proroga la suspensión de atención presencial en la Contraloría Municipal de Popayán con ocasión de la contingencia por Covid-19".

SEGUNDO.- FIJAR un aviso en la página web de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, se publicará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como aviso a la comunidad.

TERCERO.- OFICIAR a la Contraloría Municipal de Popayán, para que remita el expediente administrativo o los antecedentes que den cuenta de los trámites que antecedieron al acto demandado. El término para allegarlos vía correo electrónico es de máximo diez (10) días.

CUARTO.- Expirado el término de diez (10) días para la publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

¹ "ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00518 00
Entidad: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Acto: Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

QUINTO.- Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, se registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

SEXTO.- Comuníquese la presente determinación a la Contralora Municipal de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁ CERES